



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2015-01193-00

- Por auto del 23 de noviembre de 2015 se admitió la presente demanda de entrega de la cosa promovida por la adquirente MARTHA EDITH GARCÍA FORERO contra la tradente MATILDE POLANCO ARENAS.
- El 20 de mayo de 2016 se profirió sentencia ordenando:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora MATILDE POLANCO ARENAS en su calidad de tradente que hagan entrega real y material a favor de MARTHA EDITH GARCÍA FORERO en su calidad de adquirente, del inmueble ubicado en la Diagonal 32 A SUR N°6 – 13 Este de Bogotá D.C. el cual fue adquirido por la actora conforme da cuenta el contenido de la escritura pública N° 3034 del 20 de noviembre de 2012 de la Notaría 33 de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se insta a la demandada MATILDE POLANCO ARENAS para que hagan entrega real y material del inmueble descrito en el numeral anterior, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Vencido el término concedido, sin que se hubiese realizado la entrega aquí ordenada y en aplicación del artículo 31 del C. de P. Civil, se ORDENA COMISIONAR para la diligencia de ENTREGA a favor de MARTHA EDITH GARCÍA FORERO del inmueble ubicado en la Diagonal 32 A sur N° 6 – 13 Este de Bogotá D.C. identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1015292 otorgando amplias facultades al INSPECTOR DE POLICÍA de la localidad respectiva. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.”

- Este juzgado en audiencia de que trata el artículo 309 C.G.P. realizada el 24 de agosto de 2017 resolvió la oposición a la entrega presentada por la tercera Beatriz Cecilia Londoño Sánchez (oposición formulada en la diligencia de entrega practicada por la Inspección Cuarta C de Policía – Localidad de San Cristóbal – Sur el 24 de noviembre de 2016). En la audiencia antes mencionada este despacho resolvió previa motivación:

“PRIMERO: ACEPTAR la oposición a la entrega del inmueble ubicado en la DIAGONAL 32 A SUR N° 6 -13 ESTE de Bogotá D.C. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1015292 interpuesta por la señora BEATRIZ CECILIA LONDOÑO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Atendiendo a que existe una prejudicialidad toda vez que se encuentra tramitando un Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad con Radicado N° 110013103014-2015-00508-00; hasta



tanto se dirima dicho asunto litigioso, el bien inmueble referenciado en el numeral anterior, se dejará al opositor BEATRIZ CECILIA LONDOÑO SÁNCHEZ en calidad de secuestre.”

- Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. El recurso de apelación fue declarado inadmisibile por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 19 de diciembre de 2019.
- El 30 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando librar despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Local de San Cristóbal para realizar la respectiva diligencia de entrega del inmueble objeto de la Litis de conformidad con la sentencia proferida en este despacho.
- Por auto del 22 de marzo de 2023 el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de manera presencial el día 01 de junio de 2023 a las 09:15 am.
- Por auto de fecha 01 de junio de 2023 el juzgado efectuó un control de legalidad para verificar con la prueba documental respectiva, que efectivamente, ya se había superado la circunstancia que conllevó a la prosperidad de la oposición que en su oportunidad formuló Beatriz Cecilia Londoño Sánchez, en relación con el desenlace del proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad con Radicado N° 110013103014-2015-00508-00; y en consecuencia en esa oportunidad se dejó sin valor y efecto el auto de fecha 22 de marzo de 2023 mediante el cual se había fijado fecha para realizar la diligencia de entrega.
- El Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. remitió el expediente que fue solicitado con Radicado N° 110013103014-2015-00508-00. De la revisión a la documental aportada se evidencia que, en providencia del 14 de enero de 2021 esa sede judicial declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 15 de octubre de 2015 inclusive por los motivos que allí se consignaron. Además, inadmitió la demanda de pertenencia y finalmente por auto de fecha 23 de agosto de 2021 rechazó la demanda por no haber sido subsanada. Providencia que cobró ejecutoria.
- En este punto se tiene por acreditado que se ha superado la circunstancia que motivó la prosperidad de la oposición a la entrega del inmueble ubicado en la DIAGONAL 32 A SUR N° 6 -13 ESTE de Bogotá D.C. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1015292 interpuesta por la señora BEATRIZ CECILIA LONDOÑO SÁNCHEZ (a quien se dejó en calidad de secuestre). Dado que, se desvaneció el supuesto fáctico al que se hizo referencia en la parte resolutive de la decisión proferida el 24 de agosto de 2017 por este juzgado, porque la demanda del Proceso Verbal de



Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio que cursó ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad con Radicado N° 110013103014-2015-00508-00 se encuentra rechazada.

Por lo anterior, con el ánimo de **dar cumplimiento a la sentencia proferida el 20 de mayo de 2016** el despacho dispone:

- (i) COMISIONAR para la diligencia de ENTREGA a favor de MARTHA EDITH GARCÍA FORERO del inmueble ubicado en la Diagonal 32 A sur N° 6 – 13 Este de Bogotá D.C. identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1015292 otorgando amplias facultades incluso la de designar secuestre, a la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL / INSPECTOR DE POLICÍA de la localidad de San Cristóbal. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c564f6a2dc1b5923a013d4d7ef9b7206980b206bdb104e63ae087f9ab8d597**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2015-01193-00

En atención a la solicitud elevada en el consecutivo N°04 del cuaderno uno elevada por Jacqueline Villazón Moreno, el despacho la REQUIERE para que aclare lo pretendido toda vez que esta sede judicial no la ha designado como secuestre.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e6ffa69ea1a38de8e0eb4c734c30cdb874cb3f7f5bcfe7601101020811f2f**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 1100140030037-2016-00448-00

- (i) Mediante auto de fecha 5 de abril de 2022, esta sede judicial dispuso oficiar al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que remita a este Despacho, copia íntegra del proceso No.1998-00141 promovido por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra de MARINA MELO ALFONSO. Lo anterior teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la Litis en el presente trámite, fue objeto de remate en esa Sede Judicial.
- (ii) Luego, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., remite a esta sede judicial copia digitalizada del expediente No.1998-00141 promovido por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra de MARINA MELO ALFONSO.

Por lo anterior, incorpórese al expediente copia la copia de las actuaciones surtidas en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C, proceso ejecutivo No.110013103014198900141-00-

De otra parte, córrase traslado a lo aquí intervinientes de las actuaciones surtidas en Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C, proceso ejecutivo No.110013103014198900141- por el término de tres (3) días para que hagan las manifestaciones a que estimen pertinentes. Por Secretaría, remítase el enlace de consulta del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea592562f8724c401ff796db5d813146d48a3c26b3fa78805ea7b2a8d70b74aa**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2017-00041-00

El juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- (i) En el inciso segundo del auto del 18 de noviembre de 2021 el juzgado dispuso: *“Téngase en cuenta que la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO CARTERA PAR TELECOM se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P. y dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones previas”*, siendo lo correcto: *“Téngase en cuenta que la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que actúa como administradora del ‘Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II – Liquidado’ se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P. y dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones previas”*.
- (ii) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha **18/11/2021** el cual quedará así:

“Téngase en cuenta que la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que actúa como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II – Liquidado se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P. y dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones previas”.

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c6d20db81b8dd98be9452d3059135047242615c415addc9623c7dc33c03fb7**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2017-00041-00

- (i) Por auto de fecha 18 de octubre de 2018 el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. tuvo por notificado al vinculado como litisconsorte necesario “PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR”, reconoció personería jurídica a su apoderada judicial (Doctora Hilda Terán Calvache) y ordenó contabilizar el término para que ejerciera su defensa. Sin embargo, el proceso fue remitido a este despacho judicial en virtud del acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018. Así las cosas, con el ánimo de garantizar el debido proceso en este trámite, se dispone:

Por Secretaría término de contabilizar el término para que el “PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR” ejerza su derecho de defensa y contradicción de conformidad con los artículos 91 y 96 del C.G.P.

- (ii) Para continuar con el trámite correspondiente, se dispone que de las excepciones previas formuladas por la abogada BLEIDY JOHANNA PORTELA por Secretaría se corra traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas de conformidad con el artículo 101 y 110 del C.G.P. Remítasele el link del expediente al apoderado de los demandantes para lo pertinente.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f463347797a82e0fe8fee25c0986423b2af31c151f9fa0fdd05c68b9aa01aaa**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2017-00548-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 4 de mayo de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **RAMIREZ BERMUDEZ CLAUDIA MARCELA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 075 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb436d4fc46c7aa9d6c0e7458f514170370ba0ab0b1c9e8564a440dc10bd0054**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003078-2017-00602-00

Obra en el expediente memorial suscrito por Ana Rosa del Carmen Camargo Rosa, quien solicita el pago de los dineros fijados por concepto de honorarios de la labor realizada al interior del presente asunto. Sin embargo, Una vez revisado el expediente se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir las irregularidades que hayan ocurrido en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

- I. La parte demandante constituyó depósito judicial por valor de \$200.000 pesos el día 6 de febrero de 2020, por concepto de honorarios curador-ad-litem.
- II. Una vez realizada la labor aquí encomendada mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021¹, se requirió a la abogada Ana Rosa del Carmen Camargo Rosa para que aportara certificación bancaria a efectos de realizar el pago de los dineros consignados en esta sede judicial por concepto de honorarios.
- III. Este requerimiento fue reiterado mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2021² sin tener repuesta por parte de la curadora ad-litem.
- IV. Mediante acuerdo No PCSJA21-11731 de 2021 El Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó a todas las sedes judiciales del país realizar proceso de prescripción de los títulos judiciales que cumplieran los requisitos allí establecidos.
- V. Luego, el 16 de diciembre de 2022 este juzgado prescribió el depósito judicial número 400100007574617, tal como consta en el informe de títulos emitido por el banco agrario.
- VI. Sin embargo, advierte esta sede judicial que una vez revisadas las circunstancias que motivaron la prescripción de dicho depósito judicial, dichas causales no eran aplicables, pues el proceso de la referencia a la fecha no se encuentra terminado.

¹ Página 180 del expediente.

² página 182 del expediente.



Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 36³ del acuerdo No PCSJA21-11731 de 2021, se ordenará la reactivación del depósito judicial 400100007574617.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Ordenar la reactivación del depósito judicial 400100007574617 de fecha 6 de febrero de 2020 por valor de 200.000 Pesos. Por secretaria ofíciese en tal sentido al Banco Agrario de Colombia y al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Una vez se encuentre reactivado el depósito judicial de la referencia, entréguese la suma de \$200.000 pesos a la abogada Ana Rosa del Carmen Camargo Rosa, por concepto de honorarios por la labor aquí realizada.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 075 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

³ Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos. La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca2309f4740dacb15f9e7474e8238b6a453079b012fd2b32fe1aed4251123a7**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003078-2017-00602-00

Obra en el plenario repuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante la cual hace saber a esta sede judicial que: *“verificados los servicios informáticos electrónicos institucionales, así como los aplicativos y bases de información propios de la División de Gestión de Cobranzas de esta Dirección Seccional, se estableció que NUÑEZ CHAPARRO LUIS ANTONIO, con número de identificación 17311205 no se encuentra registrado en nuestro Registro Único Tributario RUT”*. Lo anterior, permite concluir que el causante *LUIS ANTONIO NUÑEZ CHAPARRO* no registra acreencias pendientes para con la Nación.

Luego, revisado el expediente se evidencia que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 3 de marzo de 2022, el aquí demandante confirió a su apoderado la facultad de partir. Por lo anterior, se requiere al abogado Camilo Villareal Sandoval para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue trabajo de partición que trata el artículo 507 del C.G.P., tal como fue ordenado en la referida diligencia. Por secretaría, remítase el enlace del expediente. Se requiere al apoderado referido para que con el del trabajo de partición, allegue folio de matrícula inmobiliaria del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40347963 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°075 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1f2663529d29eb1ad9c1418ec9ae9926d6ff4b78a4a79ed107284a7a296f9e**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 1100140030037-2017-00998-00

Para continuar con el trámite correspondiente:

(i) En cumplimiento de la labor aquí encomendada, el liquidador WALTER DANIEL BERNAL GUISAO el pasado domingo 27 de noviembre de 2022 realizó publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convocó a los acreedores del deudor, a fin de que se hicieran parte en el proceso de la referencia, tal como consta en el expediente. Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P, el juzgado dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 108 del CGP, **ORDENAR** a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, **o interesados en un específico proceso.**
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el **artículo 566 del C.G.P. (20 DÍAS)**, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

(ii) Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al abogado DANIEL FELIPE AMAYA RODRÍGUEZ para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue poder conferido por la representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos señalados en en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹.

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



(iii) Obra en el plenario memorial suscrito por Walter Daniel Bernal Guisao en calidad de liquidador, quien allega comprobación de entrega de las notificaciones enviadas a los acreedores de Martha Carolina Díaz Pulido. Sin embargo, nótese que no se allegó copia de la comunicación adjunta dicho mensaje de datos. Por lo anterior no existe certeza para esta sede judicial del contenido de las notificaciones enviadas.

Así las cosas, se requiere a WALTER DANIEL BERNAL GUISAO en calidad de liquidador para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue copia de las comunicaciones enviadas a cada de los acreedores de Martha Carolina Díaz Pulido.

(iv) Requerir al liquidador, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue el inventario actualizado de los bienes de la deudora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 del C.G.P. y en el auto que admitió esta liquidación patrimonial.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°75 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1d9a6a08980bef2699f8529e765c9e7e0e7a53a712b6adc2a4ee6226f0f739**

Documento generado en 13/07/2023 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2019-00465-00

Obra en el expediente, solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 25 de julio de 2023 a las 11:45 am elevada por la apoderada de los demandados, Doctora Milena Andrea Piñeros Miranda (**consecutivo N°09**). El despacho no accede a ello teniendo en cuenta tres aspectos. **(a)** Dentro de las facultades que le fueron conferidas por sus poderdantes (demandados) se encuentra la de “*sustituir*¹”. **(b)** La abogada que solicita la suspensión no se encuentra en una situación irresistible e incapacitante que le impida sustituir el poder conferido. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta la fecha fijada para realización de la audiencia (25 de julio de 2023) y la fecha en la cual fue solicitado el aplazamiento. Esto es, la apoderada cuenta con un tiempo prudencial para sustituir el poder conferido. **(c)** Aunado a ello, tal como se mencionó en el auto que señaló la fecha de 30 de mayo de 2023 la audiencia se realizará de manera virtual. Esto significa que, no hay lugar a desplazamientos a la sede judicial.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “[T]ampoco se alegó la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera al abogado sustituir el poder” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP: Luis Armando Toloza Villabona, STC4781-2018 Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00455-01, providencia del 13 de abril de 2018.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053e32b80e601cd28b79a7c4d80a1d5e0fff58283ae2d701c87244b67e77757a**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00866-00

Obra en el plenario solicitud de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Sin embargo, cabe aclarar que no es posible tomar atenta nota de dicha medida cautelar toda vez que, el proceso de la referencia se encuentra terminado por conciliación. Lo anterior, teniendo en cuenta el acuerdo realizado entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día 22 de abril de 2022.

En consecuencia, por secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. informado que no es posible acceder a su solicitud por las razones anteriormente expuestas. Remítase copia de la grabación de fecha celebrada el día 22 de abril de 2022 junto con su respectiva acta.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 075 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcf5080266cd0841088bff47e51aafb7ee4143676c14e42c62c4d8e98f5f999**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2019-00911-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 31 de octubre de 2019 (**consecutivo PDF N°04**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** contra **JAIME ALBERTO LEÓN GUIZA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JAIME ALBERTO LEÓN GUIZA** conforme con la Ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) (**consecutivo PDF N° 13**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 08 de marzo de 2022 tuvo el 14 de marzo de 2022; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la

¹ misanja_0119@hotmail.com



potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 31 de octubre de 2019.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.140.086.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ad813927027e17f772a96478132d4705dd6ed15e618cba888522620b4682b5**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 1100140030037-2020-00474-00

En atención al informe que antecede, por secretaria actualice el oficio No. 3731 de fecha 15 de diciembre de 2020 y comuníquese dicha medida cautelar al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la secretaria de movilidad de Funza-Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°075 de fecha 15/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b70c2d5e2531eedc3362633129eed0c796ffe4f87a92ba7b8898206ecf3a82**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00474-00

En atención al informe secretarial que antecede, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto acredite haber realizado las gestiones tendientes a materializar la notificación del acreedor hipotecario ORDÓÑEZ VILLAVECES JUAN PABLO para que haga valer sus derechos dentro del presente proceso o por separado, sea o no exigible su crédito, respecto del inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 50C-659520, tal como se ordenó en auto de fecha 8 de junio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 075 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab583371aea138d3f97dde441d907427a3228804185995be6413b2852c5696ad**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00158 -00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta se encuentra vencido el término del traslado para que la parte demandada objetara la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, el juzgado realizará la verificación de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del CGP.

Ahora bien, al observar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, razón la cual le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$96.336.404,09 M/cte.** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°075 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11d22df2418168e1d82121efd20b24eb1cfa4f568f5ce01a04c18150489156e**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00542-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 15 de junio de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **CASTIBLANCO ROZO ADRIANA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 075 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0c2dd47fd5de8509a0d315acd774d31629426a7c3906698fae6dce5c64e118**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2022-00009-00

Para continuar con el trámite correspondiente:

- (i) Téngase en cuenta que la liquidadora designada ESTEFANÍA APARICIO RUÍZ aceptó el cargo y tomo posesión el 13 de octubre de 2022 como se avizora en el acta (**consecutivo N°47**)
- (ii) Téngase en cuenta que la deudora acreditó en el **consecutivo N° 56** que pagó a la liquidadora designada los honorarios provisionales fijados por el despacho por valor de \$300.000.00
- (iii) De la solicitud elevada por la liquidadora ESTEFANÍA APARICIO RUÍZ vista en el **consecutivo N°44** relacionada con que “[s]e modifique el auto de apertura de liquidación patrimonial, en el sentido de fijar como honorarios provisionales lo correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente”; se dispone correr traslado de este pedimento a la deudora Ana Elizabeth Garzón Díaz por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto. Por secretaría remítasele el link del expediente a la deudora.
- (iv) SE REQUIERE a la liquidadora designada ESTEFANÍA APARICIO RUÍZ para que se sirva remitir la notificación ordenada en el auto del 20 de enero de 2022 (apertura de liquidación patrimonial) al acreedor financiera “TUYA S.A.” al buzón electrónico de notificaciones judiciales que repose en el certificado de existencia y representación legal de dicha compañía y al apoderado judicial que dispuso esa sociedad para que lo representara en el trámite de negociación de deudas (Anderson Legarda Restrepo)¹.
- (v) Se deja constancia que del inventario y avalúo presentado por la liquidadora visible en el **consecutivo N°57** el despacho se pronunciará en la etapa procesal respectiva.
- (vi) En virtud del poder allegado en el **consecutivo N°52**, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería jurídica al abogado JOAQUÍN JAVIER BOGOTÁ SARAY en los términos y para los efectos del mandato conferido. Atendiendo a lo solicitado en el **consecutivo N° 51** se dispone que por secretaría se remita el link del expediente al abogado Joaquín Javier Bogotá Saray para su consulta y fines pertinentes.

¹ Anexos 3, expediente digital. Página 136.



- (vii) Por secretaría OFÍCIESE al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. para que informe el estado actual del proceso **radicado bajo el número 2019-00196 promovido por Banco de Bogotá contra Ana Elizabeth Garzón Díaz²**. En caso de no estar terminado, de conformidad con el artículo 565 numeral 7 del C.G.P. remita a esta sede judicial el expediente del proceso ejecutivo que cursa allá **radicado bajo el número 2019-00196 promovido por Banco de Bogotá contra Ana Elizabeth Garzón Díaz** y de ser el caso, ponga las cautelas disposición de esta sede judicial que se encuentra conociendo del proceso de liquidación patrimonial. Oficiése en tal sentido remitiendo copia del oficio circular N°0619 (consecutivo N° 09).
- (viii) Para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2022 (numeral tercero) el juzgado dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 108 del CGP, ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el **artículo 566 del C.G.P. (20 DÍAS)**, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² En el trámite de negociación de deudas se informó de la existencia de este proceso.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0e40edd93cfe56c2f0d310af68627e9c0c86002c2f90b77c35134a6abe1bb0**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2022-00309-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado **JUZGADO TERCERO (3°)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en providencia de fecha 06 de junio de
2023 mediante la cual resolvió:

*“[P]RIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 21 de abril de 2022, por el
cual el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá”.*

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d550ef94618c8f3555c1232a0d45a57c5ca622852f16307207c5c7f109413bb**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023
Expediente No. 2022-00545-00

En atención a la manifestación elevada en el expediente digital, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b433f72c19fa25b5859b48979e9b14ef4446873a171a1d65d1a3419aed2c27bd**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00758-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir por segunda vez a la apoderada judicial del extremo demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta sede judicial certificación emitida por la empresa de servicio postal donde conste las resultados de la notificación enviada a la parte demandada a la dirección de correo electrónico: f.herrera@tejasyaluminios.com.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59696ba9d7dd304f1fc492f8ee8cd763d539c168d4f556e21c80cbfbb4aba03e**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00788-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del 11 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CRISTIAN FELIPE SOTO CIENDUA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **CRISTIAN FELIPE SOTO CIENDUA** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que, que cumplió con las reglas previstas en las referidas normas. Según consta en el plenario, la medida de embargo fue debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la gratia en el presente asunto.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como de los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.801690.08 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°75 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f3da9c297a64d6c8770e662c6334804faffe09f62b48838e382d7e1d290704**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00818-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ÓSCAR JAVIER VELÁSQUEZ CASTILLO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la demandada pagara las sumas de dinero que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **OSCAR JAVIER VELASQUEZ CASTILLO** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que se ajustó a las reglas señaladas en las referidas normas. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante. Según consta en el plenario, la medida de embargo fue debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la gratia en el presente asunto (consecutivo 23, cuaderno 1).

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como de los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.990.904,12 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°75 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33241ec84b4f4558c92bdc74f8f8bc93424f0373a9d12179b426b5fd8dc7c47a**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2022-00835-00.

- (i) Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ VEGA se notificó mediante apoderado judicial por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P. y dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
- (ii) Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Alberto García Díaz en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- (iii) De las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el extremo demandado **RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ VEGA** córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría proceda remitiendo el link del expediente al apoderado de la parte actora.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca43dc230c4e5aa1ccb84caaaf82053e85309feb8d8ad71e1a4bb8c80f652bc**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2022-00837-00

La suscrita advierte la necesidad de dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P., y adoptar las decisiones pertinentes que pasarán a anunciarse, previo recuento procesal:

- Por auto del 22 de marzo de 2023 se inadmitió por segunda vez la demanda por las razones que allí se expresaron.
- Por auto del 11 de abril de 2023 el juzgado rechazó la demanda por no haber sido subsanada. Esta decisión no fue objeto de recurso.
- En atención a la constancia secretarial que obra en el consecutivo N° 21 se evidencia que la parte demandante sí había allegado la subsanación de la demanda en tiempo pero no había sido agregada al expediente en debida forma.

Por lo anterior, el despacho dispone:

1. **Dejar sin valor y efecto** el auto de fecha 11 de abril de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada y en consecuencia, proceder a estudiar la subsanación de la demanda allegada.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68536491a680d1133e4cc53cae22caac28f1b25c5e87a99a947d5b117797dd**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2022-00837-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del Código de Comercio que a su tenor literal determina: “...los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.” En ese sentido, las facturas electrónicas deben cumplir con los siguientes requisitos para su exigibilidad, así: **(i)** requisitos generales de cualquier título valor (Código de Comercio- art. 621); **(ii)** los Requisitos especiales de la factura (Código de Comercio- art. 773 y 774 y art. 617 Estatuto Tributario); **(iii)** los requisitos especiales contemplados en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1154 de 2020 (DUR 1074 de 2015).

Sobre los requisitos específicos contemplados para las facturas electrónicas, la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que estas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1º de la referida normatividad al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito. En concordancia con lo anterior, el Decreto 1074 de 2015 con las modificaciones del Decreto 1154 de 2020, definió la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente / deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”¹ (resaltado propio).

¹ Numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015



El artículo el artículo 2.2.2.53.4 del referido decreto en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio, regula la aceptación de la factura electrónica así: *“atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*** (resaltado propio).

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.7. del referido decreto, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores), deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, la norma indica que deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega de la factura y las mercancías y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor

Abordando el caso bajo estudio la parte demandante **MEDINISTROS S.A.S.** pretende ejecutar las facturas electrónicas de venta **N° 24522 de 14 de septiembre de 2021, 25927 de 22 de octubre de 2022 y 26973 de 23 de noviembre de 2021.** Sin embargo, se advierte que estas facturas adolecen del requisito especial relacionado con *“haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el deudor”* (artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio). En efecto:

(i) Con la demanda, se allegaron las representaciones gráficas de las facturas electrónicas que pretenden ejecutarse.

(ii) En la demanda el extremo ejecutante indicó: *“[e]l demandado, al aceptar la factura electrónica de venta, renunció a los requerimientos legales, tal como se desprende del título que aporto como base de recaudo judicial”*. Sin embargo, de los documentos allegados no se evidencia esta circunstancia. Esto es, que el deudor expresamente haya aceptado las facturas de venta. En efecto, ante el requerimiento del juzgado, se allegó una constancia expedida por contadora pública, en la cual hizo constar que *“han sido validadas y aceptadas por la DIAN y a su vez por el cliente”* porque no manifestó rechazo después de los 3 días de recibida.

(iii) Así mismo, allegó unas actas de entregas de productos por parte de la demandante. Las personas que firman el acta de entrega no aparecen vinculadas con la empresa demandada.



(iv) El juzgado procedió a verificar la información que reposa en el RADIAN y se advierte que ni con el código QR de cada factura electrónica como tampoco con el CUFE que identifica cada factura, se pudo verificar que la factura fue validada por la Dian. Tampoco se pudo verificar los eventos asociados con las facturas electrónicas arriba referenciadas. Se pone de presente también que en el escrito de subsanación allegado con ocasión de la segunda inadmisión realizada por auto del 22 de marzo de 2023 la parte demandante tampoco allegó los registros RADIAN de cada factura donde se avizoren los eventos asociados a cada título valor, esto es, entrega de los productos y recepción de la factura, aceptación de la factura (expresa o tácita). Lo allegado en la subsanación corresponde a la representación gráfica de cada factura.

(v) De lo anterior, entonces se concluye que no está acreditado en el expediente que las facturas sobre las cuales se pretende cimentar la ejecución identificadas con los N° **24522, 25927 y 26973** cumplan con dos requisitos para ser consideradas títulos valores. **(a)** No se acreditó el requisito consistente en que las facturas y los productos fueron entregadas al adquirente, (artículo 774 del Código de Comercio, numeral 2). En efecto, en las facturas no se encuentra demostrado que hubieran sido recibidas por la parte demandada. Además, las actas de recibo de los productos que fueron allegadas como anexos de la demanda, dan cuenta de unas entregas, pero no se puede establecer que esos productos hayan sido entregados a quien fue demandado. No se advierte que las personas que firman y manifiestan que reciben los insumos médicos estén vinculados con la sociedad demandada. Con todo, el RADIAN no da cuenta de este evento asociado, el cual demostraría la recepción por parte de la demandada. **(b)** No se acreditó que las facturas electrónicas fueron aceptadas expresa o tácitamente por la parte demandada (artículo 2.2.2.53.4, Decreto 1154 de 2020 en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio). Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible verificar en RADIAN eventos asociados con las facturas electrónicas allegadas. Esta circunstancia no se puede suplir con la certificación de la contadora allegada por la ejecutada.

En un caso de similares contornos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.² estimó que había sido bien denegado el mandamiento de pago de unas facturas electrónicas por no estar demostrada su aceptación expresa o tácita con la anotación en el RADIAN. En efecto, en esa oportunidad consideró:

*“Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad del recurso, debido a que, **en este tema de la aceptación**, como se precisó en líneas precedentes, se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: ‘[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN’ (se resalta). Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. **Es más, de la remisión de los códigos QR de las representaciones gráficas a la página de la DIAN, en el recuadro de ‘eventos de la factura electrónica’ aparece el mensaje ‘no tiene eventos asociados’**”*

(...)

² Providencia del 10/02/2023 radicado: 11001-31-03-041-2022-00491-01. Magistrada sustanciadora: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ.



En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito alegado por la sociedad demandante, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento con los folios adosados”.

Así mismo, en otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.³ indicó que no era posible tener por acreditada la entrega de la factura y su aceptación expresa o tácita de la factura con “*pantallazos*” del operador o proveedor tecnológico de facturación electrónica del demandante, toda vez que no permitían evidenciar la trazabilidad de las facturas y su vocación de circulación como título valor. En efecto, señaló:

*“aun cuando es cierto que como anexos, en efecto, la actora acompañó documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFÉ que las identifica unívocamente por medio de la generación, también lo es **que tales instrumentos por sí solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañedoras a la facturación electrónica. Lo anterior, por cuanto no aflora ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN** y de contera, los pantallazos que aporta, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, en puridad, no permite evidenciar la trazabilidad de los cartulares en mención”.*

En otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.⁴ indicó:

*“(…) no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que **en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN.***

*(…) verificado el código CUFÉ del título aportado, a través del aplicativo de la DIAN, fue posible determinar que ese documento no tiene ningún evento asociado; es decir, **la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.***

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible”.

En definitiva, las facturas allegadas como títulos valores, esto es: facturas electrónicas de venta N° **24522, 25927 y 26973** no cumplen con los requisitos especiales descritos en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en

³ Providencia del 22/02/2023 radicado: 11001-31-03-025-2022- 00086 01. Magistrada sustanciadora: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

⁴ Providencia del 26/05/2022 radicado: 110013103024202000350 01. Magistrada sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara



concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, al no estar demostrada la entrega de la factura y de las mercancías y la aceptación de las facturas fundamento del cobro ejecutivo. La ausencia de prueba de estos aspectos impide determinar que proviene del deudor y que esas facturas constituyen plena prueba contra él. Así mismo, impide determinar su exigibilidad, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, entonces le resta la connotación de ser título valor y por ende título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **MEDINISTROS S.A.S.** en contra de **OTOCOL MEDICAL S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual

NOTIFÍQUESE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850f9151a999b64b622b50035fb8182d7db721f285aae2cf7aaf27ae1202e5a**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2022-00837-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del Código de Comercio que a su tenor literal determina: “...los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.” En ese sentido, las facturas electrónicas deben cumplir con los siguientes requisitos para su exigibilidad, así: **(i)** requisitos generales de cualquier título valor (Código de Comercio- art. 621); **(ii)** los Requisitos especiales de la factura (Código de Comercio- art. 773 y 774 y art. 617 Estatuto Tributario); **(iii)** los requisitos especiales contemplados en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1154 de 2020 (DUR 1074 de 2015).

Sobre los requisitos específicos contemplados para las facturas electrónicas, la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, contempló que estas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el artículo 1º de la referida normatividad al establecer, que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito. En concordancia con lo anterior, el Decreto 1074 de 2015 con las modificaciones del Decreto 1154 de 2020, definió la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente / deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”¹ (resaltado propio).

¹ Numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015



El artículo el artículo 2.2.2.53.4 del referido decreto en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio, regula la aceptación de la factura electrónica así: *“atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*** (resaltado propio).

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.7. del referido decreto, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores), deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, la norma indica que deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega de la factura y las mercancías y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor

Abordando el caso bajo estudio la parte demandante **MEDINISTROS S.A.S.** pretende ejecutar las facturas electrónicas de venta **N° 24522 de 14 de septiembre de 2021, 25927 de 22 de octubre de 2022 y 26973 de 23 de noviembre de 2021.** Sin embargo, se advierte que estas facturas adolecen del requisito especial relacionado con *“haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el deudor”* (artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio). En efecto:

(i) Con la demanda, se allegaron las representaciones gráficas de las facturas electrónicas que pretenden ejecutarse.

(ii) En la demanda el extremo ejecutante indicó: *“[e]l demandado, al aceptar la factura electrónica de venta, renunció a los requerimientos legales, tal como se desprende del título que aporto como base de recaudo judicial”*. Sin embargo, de los documentos allegados no se evidencia esta circunstancia. Esto es, que el deudor expresamente haya aceptado las facturas de venta. En efecto, ante el requerimiento del juzgado, se allegó una constancia expedida por contadora pública, en la cual hizo constar que *“han sido validadas y aceptadas por la DIAN y a su vez por el cliente”* porque no manifestó rechazo después de los 3 días de recibida.

(iii) Así mismo, allegó unas actas de entregas de productos por parte de la demandante. Las personas que firman el acta de entrega no aparecen vinculadas con la empresa demandada.



(iv) El juzgado procedió a verificar la información que reposa en el RADIÁN y se advierte que ni con el código QR de cada factura electrónica como tampoco con el CUFE que identifica cada factura, se pudo verificar que la factura fue validada por la Dian. Tampoco se pudo verificar los eventos asociados con las facturas electrónicas arriba referenciadas. Se pone de presente también que en el escrito de subsanación allegado con ocasión de la segunda inadmisión realizada por auto del 22 de marzo de 2023 la parte demandante tampoco allegó los registros RADIÁN de cada factura donde se avizoren los eventos asociados a cada título valor, esto es, entrega de los productos y recepción de la factura, aceptación de la factura (expresa o tácita). Lo allegado en la subsanación corresponde a la representación gráfica de cada factura.

(v) De lo anterior, entonces se concluye que no está acreditado en el expediente que las facturas sobre las cuales se pretende cimentar la ejecución identificadas con los N° **24522, 25927 y 26973** cumplan con dos requisitos para ser consideradas títulos valores. (a) No se acreditó el requisito consistente en que las facturas y los productos fueron entregadas al adquirente, (artículo 774 del Código de Comercio, numeral 2). En efecto, en las facturas no se encuentra demostrado que hubieran sido recibidas por la parte demandada. Además, las actas de recibo de los productos que fueron allegadas como anexos de la demanda, dan cuenta de unas entregas, pero no se puede establecer que esos productos hayan sido entregados a quien fue demandado. No se advierte que las personas que firman y manifiestan que reciben los insumos médicos estén vinculados con la sociedad demandada. Con todo, el RADIÁN no da cuenta de este evento asociado, el cual demostraría la recepción por parte de la demandada. (b) No se acreditó que las facturas electrónicas fueron aceptadas expresa o tácitamente por la parte demandada (artículo 2.2.2.53.4, Decreto 1154 de 2020 en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio). Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible verificar en RADIÁN eventos asociados con las facturas electrónicas allegadas. Esta circunstancia no se puede suplir con la certificación de la contadora allegada por la ejecutada.

En un caso de similares contornos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.² estimó que había sido bien denegado el mandamiento de pago de unas facturas electrónicas por no estar demostrada su aceptación expresa o tácita con la anotación en el RADIÁN. En efecto, en esa oportunidad consideró:

*“Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad del recurso, debido a que, **en este tema de la aceptación**, como se precisó en líneas precedentes, se incumplió con el registro en el RADIÁN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: ‘[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN’ (se resalta). Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. **Es más, de la remisión de los códigos QR de las representaciones gráficas a la página de la DIAN, en el recuadro de ‘eventos de la factura electrónica’ aparece el mensaje ‘no tiene eventos asociados’**”*

(...)

² Providencia del 10/02/2023 radicado: 11001-31-03-041-2022-00491-01. Magistrada sustanciadora: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ.



En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito alegado por la sociedad demandante, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento con los folios adosados”.

Así mismo, en otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.³ indicó que no era posible tener por acreditada la entrega de la factura y su aceptación expresa o tácita de la factura con “*pantallazos*” del operador o proveedor tecnológico de facturación electrónica del demandante, toda vez que no permitían evidenciar la trazabilidad de las facturas y su vocación de circulación como título valor. En efecto, señaló:

*“aun cuando es cierto que como anexos, en efecto, la actora acompañó documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFÉ que las identifica unívocamente por medio de la generación, también lo es **que tales instrumentos por sí solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias atañedoras a la facturación electrónica. Lo anterior, por cuanto no aflora ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN** y de contera, los pantallazos que aporta, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, en puridad, no permite evidenciar la trazabilidad de los cartulares en mención”.*

En otro caso de similares supuestos a este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.⁴ indicó:

*“(…) no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que **en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN.***

*(…) verificado el código CUFÉ del título aportado, a través del aplicativo de la DIAN, fue posible determinar que ese documento no tiene ningún evento asociado; es decir, **la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.***

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible”.

En definitiva, las facturas allegadas como títulos valores, esto es: facturas electrónicas de venta N° **24522, 25927 y 26973** no cumplen con los requisitos especiales descritos en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, en

³ Providencia del 22/02/2023 radicado: 11001-31-03-025-2022- 00086 01. Magistrada sustanciadora: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

⁴ Providencia del 26/05/2022 radicado: 110013103024202000350 01. Magistrada sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara



concordancia con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, al no estar demostrada la entrega de la factura y de las mercancías y la aceptación de las facturas fundamento del cobro ejecutivo. La ausencia de prueba de estos aspectos impide determinar que proviene del deudor y que esas facturas constituyen plena prueba contra él. Así mismo, impide determinar su exigibilidad, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, entonces le resta la connotación de ser título valor y por ende título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **MEDINISTROS S.A.S.** en contra de **OTOCOL MEDICAL S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual

NOTIFÍQUESE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850f9151a999b64b622b50035fb8182d7db721f285aae2cf7aaf27ae1202e5a**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2022-01079-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 19) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.540.809,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante estando el proceso al despacho (consecutivo N° 21), visible en el expediente digital, **por Secretaría córrase el traslado** de al extremo pasivo, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6b5623db4a24daf2e103eab9b2d276bb15f58fd7b5f3afd588939a60aaa7109d**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2022-01089-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$4.659.101,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bb5b417857608805229fdfe617a2ef0d1974768a037e111f89dee7df6ed6f6**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01098-00

Obra en el plenario memorial allegado por la apoderada judicial del extremo demandante mediante el cual se acredita la manera como se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la sociedad **CARNICOS FAMA S.A.S.**, en los términos de Ley 2213 de 2022¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 16 de junio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda).

No obstante, la ejecutante no ha demostrado que haya realizado las gestiones pertinentes para notificar a la demandada **MARTHA CECILIA PRIETO VARGAS**. Así las cosas, previo a continuar con el trámite que corresponda, se hace necesario requerir al extremo demandante a efectos de que en el termino legal de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto acredite a esta sede judicial las labores realizadas tendientes a notificar a la demandada **MARTHA CECILIA PRIETO VARGAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°75 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

¹ Anexos 12 del expediente digital

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912958671caf72ed30da283404284c2faa73bda4df436f62ad5839f8801bdd0d**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01238-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte quien solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JLQ-342. Seguidamente el mismo apoderado solicitó el aplazamiento de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-599858 programada para el día 13 de julio de 2023 a las 9:30 am. Lo anterior tiene como fundamento que, las partes han llegado a un acuerdo, el cual se encuentra en periodo de verificación de cumplimiento.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JLQ-342 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-599858 programada para el día 13 de julio de 2023 a las 9:30 am, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°075 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417b3644a0e46f07ea0a497c9a5eda8cb771558e51e2647e9651b27888f4a702**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01238-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del dos (2) de febrero de 2023, libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **INGECIVILIA S.A.S y CÉSAR AUGUSTO PERÉZ MORERA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **INGECIVILIA S.A.S y CÉSAR AUGUSTO PERÉZ MORERA** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que siguieron las reglas establecidas en las referidas normas. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el dos (2) de febrero de 2023.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados ysecuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.801.034.08 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°75 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5533362b4fa929f5a7a04c0842d15372d385db1d0fcec3ad77bf31abe382f08d**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00226-00

El OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN y por MARTHA PATRICIA GALEANO SANTAMARÍA allegaron solicitud de suspensión de este trámite de pago directo, para lo cual allegaron el auto de 17 de marzo de 2023, por el cual se aceptó y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de **MARTHA PATRICIA GALEANO SANTAMARIA**.

Por lo anterior, este Despacho decreta la **SUSPENSIÓN** del presente trámite conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso a partir del 17 DE MARZO DE 2023, fecha en la cual se aceptó la negociación de deudas. En consecuencia, se dejan sin efecto **TODAS** las actuaciones realizadas con posterioridad a la aludida fecha conforme la norma en cita y hasta nueva comunicación por parte del OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN. Se deja sin efecto, inclusive el auto de 22 de marzo de 2023, por el cual se decretó la APREHENSIÓN y POSTERIOR entrega del vehículo de placa JNL-248.

Por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN para que no sea tenida en cuenta la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placa JNL-248 comunicada el 30 de marzo de 2023 mediante OFICIO N° 583 (**consecutivos N° 08 y 09**), en virtud de la suspensión aquí ordenada.

Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente al centro de conciliación referido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec5c9071de6b686b6a6ebe8b011ae2d7ee63d75195b0ecb2b0053f91f8fbf9d**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00242 -00

Suspende pago directo- negociación de deudas personal natural no comerciante y acuerdo de pago

En atención al memorial allegado por el **Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá (consecutivo N° 11 expediente digital)** y como quiera que en esa instancia se está conociendo del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante / insolvencia presentado por JEISON EDUARDO LEÓN SÁNCHEZ este Despacho decreta la **SUSPENSIÓN** del presente trámite conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso a partir del **14 DE ABRIL DE 2023**, fecha en la cual se aceptó la negociación de deudas. (Consecutivo N° 11).

Así mismo, se dejan sin efecto **TODAS** las actuaciones realizadas con posterioridad a la aludida fecha conforme con la norma en cita.

Teniendo en cuenta que el OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAN LINCOLN remitió acta de celebración de acuerdo de pago de 14 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 555 del CGP, este trámite continuará suspendido hasta nueva comunicación por parte del OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAN LINCOLN, en el cual informe el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Remítase a la apoderada de Banco Santander copia de esta providencia.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382991dc1dbf17265a511b27ac1f0d5efdb6204a3801ae568c03315d5611a93a**

Documento generado en 13/07/2023 01:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00244 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. No obstante, esta sede judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$86.452.002,08M/cte.** conforme a la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$86.452.002,08M/cte.**, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°075 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd452a5b0ec30ab02a7a81a96eb983c78af4afc836b440e201976b5b4c03388**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00244-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.829.685,00**.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 075 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d0adc7c4d8ae86fb440e6cdf7bd4a50e4c2fb8e94ec90dec8ce53f4154ae86**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00289-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 03 de mayo de 2023 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **HAMILTON MORENO ROMANA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero que adeuda o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **HAMILTON MORENO ROMANA** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 20 de junio de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve

¹ hamiltonmorenoromana@gmail.com



de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 03 de mayo de 2023
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.832.357.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2ee7af695aa8ae636815d046420d10edcea1e2ecbe03d61dc54b7a2c0902e1**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00354-00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y por ser procedente conforme las razones allí expuestas, este Despacho accede a la solicitud de la parte interesada. En consecuencia, se **SEÑALA la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 am) del jueves diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)**, a fin de que en audiencia pública **ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ** rinda el interrogatorio de parte pedido por el solicitante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 200 en concordancia con el artículo 183 del Código General del Proceso, cítese al absolvente en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros del artículo 290 y subsiguientes ibídem o mediante la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir, que si pretende realizar la notificación al citado en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar esta sede judicial las evidencias donde conste que la dirección electrónica a la cual se envió el citatorio corresponde a la informada por la parte demandada¹.

Tenga en cuenta el solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extraprocesales: *“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”*.

Se le reitera al abogado de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, por lo menos dos días antes de la fecha de la diligencia al correo del juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sin haber acreditado la debida citación del convocado, la diligencia no se podrá realizar.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

¹ Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DASR



Por secretaria, comuníquesele a la parte actora el enlace en el cual, se realizará la diligencia de Interrogatorio de parte.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°75 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1194ddbcbf822bfc01b494024766779fc66bba3fbc36b6a95bc13ffd00ea7**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00369-00

Previo a auxiliar la comisión proveniente del JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), se REQUIERE por segunda vez a la abogada MÓNICA RANGEL NÚÑEZ para que remita el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro, con matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40410173**.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9b6d935768a953ad3c22ef3e7cbd77016d43a05f64e34a371a906c4a5cf9c9**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No.1100140030372023-00372-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **AECSA S.A. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A.)** en contra de **LUIS ÓSCAR ROJAS HENAO** por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **\$54.049.180** M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 8837308**, el cual tiene como fecha de vencimiento 18 de abril de 2023.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$54.049.180** M/cte, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 24 de abril de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio***



*equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, representada por **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** es endosatario en procuración de **AECSA S.A** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°075 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86f6074488ffcd6b08147a3abd1d6c6421cf45e700cfc702afd5cad7c2e059b**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 1100140030372023-00384-00

Obra en el plenario memorial allegado por el centro de conciliación – corporación colegio nacional de abogados de Colombia seccional Antioquia, mediante el cual se hace saber a esta sede judicial que, se admitió proceso de negociación de deudas solicitada por el demandado Carlos Mario Ocampo García y en consecuencia se solicita la suspensión del trámite que aquí se adelanta.

Al respecto, se hace saber al memorialista que, el proceso Ejecutivo de menor cuantía promovido por ECSA en contra de Carlos Mario Ocampo García se encuentra RECHAZADO por las razones expuestas en la parte motiva del auto de fecha 22 de junio de 2023. En consecuencia, no hay lugar a dar trámite a su solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c850a037296bbcd3b85e3af192add180d192c464d88948d3104aea7c0290e**

Documento generado en 13/07/2023 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00445-00

AUTO TERMINA PROCESO

El apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, allegó memorial por el cual el representante legal de la parte demandante, su apoderado judicial y el representante legal de la ejecutada (consecutivo N° 08 del expediente digital), por el cual solicitaban la terminación del proceso de la referencia. Conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AKONSTRUIR INGENIERÍA S.A.S.** contra **HITOS URBANOS S.A.S.** conforme con lo solicitado por la totalidad de las partes.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente la secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes deberá poner las cautelas a disposición del juzgado respectivo, dejando las constancias respectivas.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente la secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes deberá poner las cautelas a disposición del juzgado respectivo, dejando las constancias respectivas.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e708be1558213163fae1e3d96bc88e6c3855c786a682c3e249f39ebd3f3146d6**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00482-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la sociedad APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S." al doctor MICHAEL HUMBERTO PIRAGUATA JIMÉNEZ.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f18521d9bb6e084e265f80bb76d05306f7d3461e8b85fb670c82f0509e8a0c**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00486-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **SDU868** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YOMAIRA DEL ROSARIO FLÓREZ SÁNCHEZ**.

Al efecto, revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **14/03/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **25/05/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **SDU868** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YOMAIRA DEL ROSARIO FLÓREZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc19bade81ac5922930fe2c05cd900c46033f90bf00d02afdcc8c9348d52faa**

Documento generado en 13/07/2023 12:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00531-00

Procede el Despacho al estudio del trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **OHF21F** elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **ÓSCAR ALEXANDER POVEDA UMAÑA**.

Al efecto, revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **20/12/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **05/06/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **OHF21F** elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra **OSCAR ALEXANDER POVEDA UMAÑA**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c509d949b0fb5a25050e26bcd71fbc18f99be241fc903f9de3784d002b5030**

Documento generado en 13/07/2023 12:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00601-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **29 de junio de 2023**. Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9694eae67ea9c76e53f7da82455642cf1e70dcde6f0b672a14db067350ad8943**

Documento generado en 13/07/2023 12:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00630-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones del escrito de demanda el número con el cual se identifica el pagaré allegado para el cobro. Lo anterior teniendo en cuenta que el número que allí se refiere no corresponde con el inscrito en el título valor allegado para el cobro.
2. Informe cómo obtuvo el correo electrónico negrita20.mr.mrc@gmail.com informado en el escrito de demanda como el autorizado por la demandada para recibir notificaciones. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes respecto a las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 075 de fecha 14/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338679b8253f43519409b5e1897bec15ab56b9a466db81395b6618733d5cec99**

Documento generado en 13/07/2023 12:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00645-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **ROJAS MATOS PEDRO DE JESÚS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$66.984.361.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°01589620768754 con vencimiento el día 21/06/2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$11.830.010.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré N°01589620768754.
4. Por la suma de \$1.437.554.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°01585007131840 con vencimiento el día 21/06/2023.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los



artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b40eba5d2f7d229eba5bb9b78cf8dfc5a725a3cef29e3221e9a8f8679a5195**

Documento generado en 13/07/2023 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00653-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del proceso, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
3. Allegue el avalúo catastral del año 2023.
4. Allegue el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **(Numeral 5 del artículo 375 C.G.P.)**
5. Allegue las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del extremo demandado (herederos determinados) de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y afirme bajo al gravedad de juramento si esas direcciones electrónicas corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 14-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e879bd0f3613b30d2d01af2540b3dae8aed6aaafcb95c1b0fe994a7660b67fc**

Documento generado en 13/07/2023 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>